



Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Asunto	Acción de Repetición
Radicación	11001-33-43-060-2020-00003-00
Demandante	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Demandado	Pablo Barón García
Providencia	No aprehende el conocimiento y remite por competencia

## 1. ANTECEDENTES

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien actúa por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Repetición, consagrado en el Artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra el doctor Pablo Barón García, identificado con la C.C. 19.263.340, presenta demanda en razón al pago realizado al señor José Jesús Alberto Ramírez Ramírez, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá, que declaró responsable a la Nación – Rama Judicial, en virtud de haber proferido el doctor Barón García, adjudicación de los bienes previamente embargados en el proceso ejecutivo N°2010-00400.

## 2. CONSIDERACIONES

Visto el escrito de demanda el Despacho constató que el proceso de responsabilidad patrimonial que da origen al presente medio de control se adelantó en el Municipio de Facatativá, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá.

Por tal motivo, este Despacho carece de competencia por razón del territorio, conforme lo prevé el Artículo 7° de la Ley 678 de 2001<sup>1</sup> el cual dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

*Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.*

*Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."*

Ahora, teniendo en cuenta que el Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hace referencia al medio de control de repetición, se ordenará remitir el expediente conforme el Artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, a los Juzgados Administrativos Oral del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto o turno).

<sup>1</sup>. Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.



### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** No aprehender el conocimiento del presente asunto, por la falta de competencia por razón del territorio.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a los Juzgados Administrativos Oral del Circuito Judicial de Facatativá (Reparto o turno), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en **ESTADO ELECTRÓNICO 005 del TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)** publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario

DF